



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 201

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00238 00	Verbal	PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.	JORGE RIVERA GUERRRO	Auto decreta medida cautelar	30/11/2022		
68001 31 03 002 2019 00238 00	Verbal	PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.	JORGE RIVERA GUERRRO	Auto reconoce personería	30/11/2022		
68001 31 03 002 2020 00125 00	Verbal	ALIANZA INMOBILIARIA	JOSE LUIS MEJIA MEJIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	30/11/2022		
68001 31 03 002 2021 00343 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL	WILSON OSWALDO QUINTERO PASCUALES	Auto resuelve corrección providencia	30/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00106 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YENNY SUSANA SANABRIA VEGA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	30/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00294 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES SAS EN REORGANIZACION	Auto inadmite demanda	30/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

680013103002-2019-00238-00

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00238-00
Proceso : EJECUTIVO a continuación
Demandante : PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JORGE RIVERA GUERRERO y JAIME ANDRES GOMEZ SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veintidós

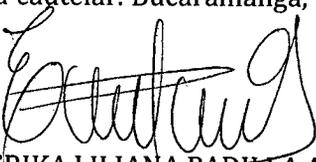
En atención al poder allegado por la parte actora el 28 de noviembre de 2022, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de los intereses de la sociedad PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S., a la abogada ELIANA LEONA GUERRERO, designada por el representante legal de la sociedad CALDERON y ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S. para este trámite, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos -folios 10 vuelto Cdno 3-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 201.</p> <p>Bucaramanga, diciembre 1 de 2022.</p> <p> Erika Liliána Padilla Ariza Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la medida cautelar. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00238-00
Proceso : Ejecutivo a continuación
Providencia : Medidas
Demandante : PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JORGE RIVERA GUERRERO y JAIME ANDRÉS GÓMEZ SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la petición cautelar que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la M.I. No. 300-35730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de JAIME ANDRÉS GÓMEZ SANCHEZ.

En tal sentido, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que determine los bienes muebles de propiedad de JAIME ANDRÉS GÓMEZ SANCHEZ ubicados en la carrera 20 No. 64-15, a los que se contrae la solicitud cautelar elevada el 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

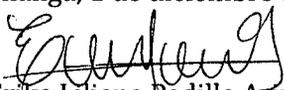


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 201

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

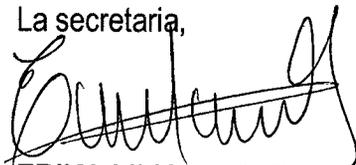
Proceso: VERBAL
Radicado: 2020-00125-00
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS MEJIA MEJIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en derecho -fl 7 del archivo 030 del Cdno. principal del expediente digital-	\$4.000.000,00
Notificación Personal -fl 4 del archivo 005 del Cdno. principal del expediente digital-	\$10.000,00
Notificación Personal -fl 39 del archivo 006 del Cdno. principal del expediente digital-	\$8.000,00
Total	\$4.018.000,00

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



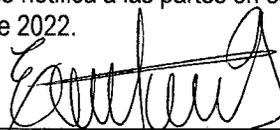
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 201 Fecha 1 de diciembre de 2022.

Secretaria:

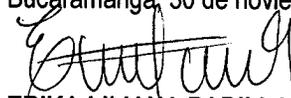


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2021-00343
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. –
CAVIPETROL
Demandado: WILSON OSWALDO QUINTERO PASCUALES Y LUZ STELLA SIERRA RUBIO

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia del 11 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, en cuyo numeral sexto se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-159751, numeral que fue corregido mediante providencia del 1º de noviembre de 2022, ordenando informar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga que se ésta haciendo valer la garantía real; ahora, revisado de nueva cuenta el informativo, se advierte a partir de la Escritura Pública N° 7112 de fecha 16 de diciembre de 2010 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga -de constitución de la Hipoteca abierta sin límite de cuantía- y del certificado de libertad y tradición del inmueble gravado con hipoteca, que se incurrió en error al señalar el número de la matrícula inmobiliaria de éste, en tanto se dijo sería 300-159751, siendo lo correcto 300-159752; por lo cual fuerza introducir la correspondiente corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral sexto del auto proferido el 11 de febrero de 2022, por medio del cual se dictó mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca, corregido ya por auto del 1º de noviembre de 2022 -para disponer informar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga que se ésta haciendo valer la garantía real-, el cual quedará así:

“**SEXTO:** Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 300-159752, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para lo de su cargo, informándole que se está haciendo valer la garantía real.”

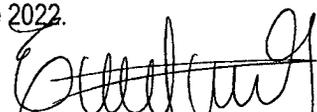
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 201 Fecha
1 de diciembre de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2022-00106-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALIRIO SANABRIA Y YENNY SUSANA SANABRIA VEGA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A. demanda por el trámite del proceso ejecutivo, al señor ALIRIO SANABRIA y a la señora YENNY SUSANA SANABRIA VEGA, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 3 de junio de 2022 -archivo 004 del Cdo. 1 del expediente digital-, en los siguientes términos:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALIRIO SANABRIA** y de **YENNY SUSANA SANABRIA VEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1. **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$433.597.126), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2870089370, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.**
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre de 2021, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALIRIO SANABRIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 2.1 **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$47.902.204), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2870089371, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.**
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2021, al pago total de la obligación.

El apoderado de la parte actora allegó certificación de la notificación a los demandados - archivo 007 del Cdo. 1 del expediente digital- de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que se apreciara haberse remitido en debida forma la demanda y sus anexos, así como el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se le requirió para que realizara la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en

Radicado: 2022-00106-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALIRIO SANABRIA Y YENNY SUSANA SANABRIA VEGA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

su defecto, en los términos del artículo 291 a 293 del C.G.P., ante lo cual, mediante memorial –archivo 013 del Cdno 1 del expediente digital- el apoderado da respuesta al requerimiento, manifestando que las certificaciones emitidas por DOMINA ENTREGA TOTAL SAS deben ser abiertas en el programa Above Acrobat y así mismo, informó los pasos a seguir para efectos de visualizar los documentos anexos –escrito de la demanda, anexos de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago-; hecho lo cual, se pudo corroborar que en efecto, la notificación realizada a los demandados -ALIRIO SANABRIA y YENNY SUSANA SANABRIA VEGA- se practicó atendiendo lo dispuesto sobre el particular en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, esto es, anexando la orden de apremio, el escrito de la demanda y sus correspondientes anexos –archivo 014 del Cdno 1 del expediente digital-

Así mismo, la demandada YENNY SUSANA SANABRIA VEGA hizo presencia en el Despacho de esta agencia Judicial el día 19 de octubre de 2022, a quien se le notificó personalmente haciéndolo constar en acta –archivo 009 del Cdno 1 del expediente digital- en la cual se le realizó la advertencia de que, si con anterioridad a esta diligencia ya había recibido en debida forma notificación, los términos contarían desde aquélla.

Así las cosas, los demandados ALIRIO SANABRIA y YENNY SUSANA SANABRIA VEGA fueron notificados del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 –notificación personal-, tal como obra en el archivo 007 y 014 del cuaderno 1 del expediente digital; quienes guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de la pretensión se presentaron los pagarés No. 2870089370 y No. 2870089371, visibles en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital, que demuestran la existencia de la obligación de cuya ejecución se trata y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados - ALIRIO SANABRIA y YENNY SUSANA SANABRIA VEGA - y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a los demandados en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE

Radicado: 2022-00106-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALIRIO SANABRIA Y YENNY SUSANA SANABRIA VEGA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALIRIO SANABRIA y de YENNY SUSANA SANABRIA VEGA:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALIRIO SANABRIA y YENNY SUSANA SANABRIA VEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.3. **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$433.597.126), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2870089370, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.**
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre de 2021, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALIRIO SANABRIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 2.3 **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$47.902.204), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2870089371, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.**
- 2.4 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2021, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a los demandados al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

Radicado: 2022-00106-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALIRIO SANABRIA Y YENNY SUSANA SANABRIA VEGA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, la suma de **\$19.259.973,00.**

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



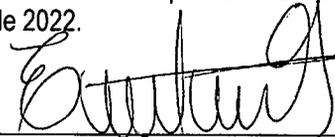
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

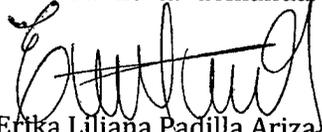
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 201 Fecha
1 de diciembre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000294-00
Proceso: Verbal Restitución Leasing
Providencia: Inadmisión.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio, que se abre paso al tenor del inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 –en tanto los cánones que se dicen impagos se causaron con posterioridad a la fecha de admisión al trámite de reorganización-, se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. En el acápite de hechos, en los que se hace referencia al contrato 001-03-0001013357 deberá corregirse la fecha de suscripción del mismo, siendo que es 11 de octubre de 2022, no el día 10 del mismo mes y año.
2. En los acápites de hechos y pretensiones, en los que se hace referencia al contrato 001-03-0001013416, deberá adicionarse en la descripción del bien, el que se consignó en el contrato a renglón tercero, esto es: *“UN (A) MAQ. AVICULTURA: MARCA: MEZCLADOR 2 EJES IMAC, MODELO: 2020, SERIE: NA, POTENCIA 60 HZ, MECANISM CORTE -TRACC N, AÑO FABRICACIÓN: 2019, PLACA:”* o en su defecto rendir las explicaciones del caso.
3. En los acápites de hechos y pretensiones, en los que se hace referencia al contrato 001-03-0001013439 deberá corregirse en la descripción del bien, el que se consignó en el renglón primero, esto es, que el procesador es *“INDUSTRY 30”* no *INUSTRY 20*.
4. En la pretensión séptima consignó en forma repetida el número de contrato 001-03-0001013416 y dejó de incluir el contrato 001-03-0001013439.
5. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de restitución impetrada, mediante apoderado judicial, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

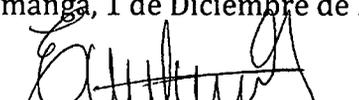


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 201 .

Bucaramanga, 1 de Diciembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria